

H

ACIA LA UNIVERSIDAD MODERNA Y EFICAZ

El Decreto Legislativo N° 882, llamado también Ley de Promoción de la Inversión Educativa, define un modelo más transparente y franco

DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v11i1.1866>

Dr. Luis Alberto Peláez Pérez
Decano Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas

La educación universitaria en el Perú ha experimentado sensibles mutaciones en las últimas décadas. No sólo en concepción, también en modelo organizativo. Se han poseionado en nuestras casas superiores de estudio nuevas ideas y nuevos estilos de desarrollarlas, hasta instalarlas en un tipo de postura de desafío y apuesta por el desarrollo del país, inevitablemente con rezago de algunas de ellas en cuanto a tomar a fondo el camino de las mutaciones acordes con los tiempos históricos reales.

El autor de este comentario se hizo profesional en una universidad nacional, cuando ella no estuvo masificada y la misión se cumplía a través de formas organizativas estamentarias y de archipiélago. También hizo carrera docente en universidad nacional. Su apego a ellas debiera ser casi sacramental. Sin embargo, la experiencia vivida en ellas, al lado de la atmósfera respirada en las universidades de Buenos Aires y México, le han dejado la sensación de que nuestras universidades nacionales transcurrirían a la zaga del avance de las otras, las extranjeras, con nuevos tiempos y sin muchas reminiscencias del **Grito de Córdoba**, al que ahora tal vez sólo pudiéramos reconocer a través de pálidas expresiones.

El modelo conventual de la universidad medieval o el formalista de la liberal bonapartista o napoleónica, persisten en algunas universidades nacionales con el inconveniente de su estamentalización, la una, y su apariencia y vocación asistencialista, la otra; ambas, sin propósito real de priorizar la verdadera creación y la inteligencia. Por ello,

la sociedad debe padecerlas en su recurrente reclamo al gasto público no controlado. Tal vez sea justo reconocer, sin embargo, que no les corresponde toda la responsabilidad, pues el propio Estado, con su cicatera política fiscal, ha contribuido a esclerotizarlas para la creación realista, aquella que necesita el país de hoy. De resultados de lo cual ahora tenemos universidades que mantener sin esperar mucho de ellas. Sus tres grandes momentos, en términos cronológicos –la universidad confesional, la aristocrática de los sectores cultos de las altas clases sociales y la “revolucionaria” de la alineación marxista– han desembocado en una suerte de ente ingobernable y carente de auténtica creatividad.

La retracción creciente del Estado en erogación para sostener programas serios en sus universidades, es decir, la falta de recursos, ha contribuido también a exacerbar la indiferencia universitaria por los grandes retos. Tal proceso ha incentivado la también creciente participación del sector privado en el manejo de la empresa educativa universitaria, con resultados visiblemente superiores a los que ofrecían al país las mal llamadas universidades estatales.

Una pregunta compuesta en torno a la enseñanza universitaria podría definir el tema de mayor importancia: ¿Interesa más quién la imparte o cómo la imparte? Pregunta referida a la educación universitaria pública o privada en el contexto de un verdadero espectro de todas las opciones que aparecen hoy en nuestro país.

Se escandalizan algunos gonfaloneros de

la educación pública por la existencia de muchas universidades privadas y algunas, ahora, con sello de sociedades anónimas. La educación se hace con dinero, no hay otra forma de hacerla, y el dinero, o lo eroga el Estado o lo pone la empresa privada. Y como el Estado está en incapacidad de cubrir el íntegro de la erogación necesaria, ella lo debe asumir la empresa privada, que optimiza la oferta para obtener mayores utilidades por la preferencia. Así de claras son las cosas. El crecimiento del sector privado en la educación universitaria así lo prueba, tanto como el decrecimiento en las tiendas universitarias estatales, que ahora también apuestan por mayores ingresos vía la venta de los servicios, ella aún disfrazada de humildes tasas educacionales.

El Decreto Legislativo N° 882, llamado también Ley de Promoción de la Inversión Educativa, define en tal sentido un modelo más transparente y franco. Aún a despecho de la simulación criptogámica que hacen algunas de las nuevas casas superiores de estudio ocultando u omitiendo la sigla S.A., es perfectamente claro que el **negocio** no contradice la excelencia y, por el contrario, en la mayoría de los casos la estimula.

Como bien lo dice en su artículo 1°, el Decreto Legislativo 882, él "... establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura".

La forma de participación de la comunidad universitaria en la obsolescente ley universidad fue —o es— una de las expresiones de rezago del modelo pasadista que emergió con el Grito de Córdoba, llamado también de la reforma universitaria, que contribuyó a desquiciar la vida universitaria y a darle la ficción del parlamentarismo liberal, causa además del estancamiento administrativo y académico e impulsor de la demagogia política que esterilizó a la universidad. No se conoció otro derrotero, para conformar ese parlamento, que el de la componenda entre maestros y alumnos, o el estancamiento de los problemas en ese maremagnum en que se convirtió el objeto arrojado de que hablaba Luis Alberto Sánchez.

Por el contrario, en la universidad empresa la educación se desenvuelve con mayor fluidez y los acuerdos para las grandes defi-

niciones sólo tienen que consultar las reglas del manejo empresarial con sentido académico, es decir, la eficiencia y prontitud que están ausentes en la universidad cautiva del parlamentarismo.

¿Qué establece el Decreto Legislativo N° 882 acerca del nuevo modelo?

Artículo 1°: La presente Ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura.

Artículo 2°: Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa.

Artículo 3°: El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las Instituciones Educativas Particulares, se rige por las disposiciones de la Constitución y del Derecho Común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y el logro de los objetivos de la educación.

Artículo 4°: Las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

Artículo 5°: "La persona natural o jurídica propietaria de una Institución Educativa Particular, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudios, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el Estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento, incluyendo a título meramente enunciativo:

- a. Su línea institucional dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución, considerando que la Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; prepara para la vida y el tra-

"El modelo convencional de la universidad medieval o el formalista de la liberal bonapartista persiste en algunas universidades".

- bajo y fomenta la solidaridad;
- b. La duración, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada período de estudios, cuyo contenido contemplará la formación moral y cultural, ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos.
La Educación Universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica;
 - c. Los sistemas, de evaluación y control de los estudiantes;
 - d. La dirección, organización, administración y funciones del centro;
 - e. Los regímenes económico, de la selección, de ingresos, disciplinario, de pensiones y de becas;
 - f. Las filiales, sucursales, sedes o anexos con que cuente de acuerdo a la normatividad específica;
 - g. El régimen de sus docentes y trabajadores administrativos;
 - h. Su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación, e
 - i. Los demás asuntos relativos a la dirección, organización, administración y funcionamiento de la Institución Educativa Particular.
Tratándose de las Instituciones Educativas Particulares de Educación Inicial, Primaria o Secundaria, el Estatuto o Reglamento Interno contempla la forma de participación de los padres de familia en el proceso educativo. En las Instituciones Educativas de Nivel Universitario, el Estatuto o Reglamento Interno de cada una, establece la modalidad de participación de la Comunidad Universitaria, conformada por profesores, alumnos y graduados. El Estatuto o Reglamento Interno debe permitir la participación de la Comunidad Universitaria en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social.

Como decíamos en líneas anteriores, el Decreto Legislativo N° 882 viene a instituir un nuevo modelo organizativo de los centros de educación, incluido el universitario. Hasta entonces, dos modelos -diríase clásicos- estaban establecidos. De un lado, la universidad pública o estatal, y de otro, la denominada universidad privada o particular. La pri-

mera promovida y gestionada conforme a las reglas imperantes para las instituciones públicas, es decir, la universidad autónoma dentro de la ley, sujeta en cuanto al gasto a la normatividad presupuestal y de fiscalización propia de los entes estatales; de igual modo, a las reglas de funcionamiento administrativo aplicables a estas instituciones. Su reclamada autonomía no le permitía salirse del marco normativo establecido por las leyes. Del otro lado, la universidad privada o particular, organizada a partir del principio "sin fines de lucro", pero que ha operado con reglas más liberales en cuanto a su organización y autonomía. A ello se atribuye que funcionaran hasta ahora con mayor eficiencia y operatividad sin escapar, desde luego, a las normas legales superiores como la Constitución.

Con el Dec. Leg. 882 se establece un modelo caracterizado por la prevalencia de las reglas emanadas desde su interior, conforme a las normas propias de la organización empresarial privada. La propia Constitución de 1993 se adelantó a fijarle un régimen propio en su artículo 15, cuando dice: "**Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley**"; principio concordado con el que seña-

la el artículo 59° de la misma Carta: "**El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria**".

Naturalmente, la aparición del nuevo modelo vino a reactivar un antiguo debate en torno a la pertinencia de permitir que la educación fuera manejada como un negocio. Olvidaban los enardecidos defensores de la gestión pública de la educación universitaria que ésta empezó siendo iniciativa y aliento de los usuarios; la universidad nació en el contrato de docentes y discentes, pues estos últimos los contrataban y pagaban. Por eso fue libre. La evolución asistida la convirtió en la institución cautiva del Estado que hasta hoy la maneja con reglas de la erogación pública no siempre generosas y sí más bien cicateras.

Pareciera no haberse comprendido suficientemente los propósitos y alcances del Decreto Legislativo N° 882, por lo que resulta necesario un mayor análisis de su génesis y

"Como el Estado está en incapacidad de cubrir el íntegro de la erogación necesaria, ella lo debe asumir la empresa privada"

preceptos. Para ello debemos empezar por hacer una constatación: la Constitución del Estado, en su artículo 15º, tercer párrafo, establece con meridiana claridad el derecho de las personas naturales o jurídicas a promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas. En otras palabras, conducir instituciones educativas con fines lucrativos. Norma que deberá concordarse, para su cabal entendimiento, con el segundo párrafo del artículo 18º, es decir, el derecho a promover entidades privadas.

La pregunta crucial a la que deberá responderse es: ¿Podrá ser un negocio la actividad educativa?; o mejor, ¿la educación podrá ser un servicio rentable, como lo son los otros servicios que atienden las necesidades individuales y colectivas, como la salud por ejemplo? En todo caso, la respuesta dependerá de la visión que se tenga del fenómeno social y específicamente del económico. Esto, naturalmente, a guisa de formalizar los conceptos, pues en la realidad concreta sí existe y funciona el negocio educativo y hay muy buenos ejemplos de su éxito como servicio y como negocio.

¿Está mal que la educación sea objeto de negocio? , es otra de las preguntas. Para unos que han sacralizado la educación, esa posibilidad (o realidad) es poco menos que un grave atentado contra el derecho fundamental de la persona humana a educarse bajo la protección de la gratuidad. Para otros que postulan el liberalismo económico, representa una actividad muy especial y delicada que no contradice las reglas del mercado. Si puedo fabricar un excelente producto médico y venderlo en el mercado a quienes lo requieran para combatir una enfermedad, ¿por qué no puedo vender un buen servicio educativo? La bondad del producto o del servicio está marcado por la regla de la competencia.

Todo esto no tiene por qué llamar a escándalo. Lo que ocurre es que tenemos fuertemente internalizado, en el seno de una sociedad asistencialista como la nuestra, el concepto fetiche de que el Estado no está obligado a curarme pero sí a asistirme gratuitamente en mi formación, a diferencia de lo que existe en las sociedades productivas en que nada está fuera del comercio de los hombres.

El Decreto Legislativo N° 882 recoge pre-

"Olvidan los defensores de la gestión pública de la educación universitaria que ésta empezó siendo iniciativa y aliento de los usuarios"

cisamente el concepto moderno de la productividad empresarial, aquella que asegura la efectividad del sistema educativo. Es precisamente en su artículo 4º donde se percibe el fondo del tema cuando dispone que **"Las Instituciones Educativas Particulares deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen**

societario...". Acogiéndose a dicho precepto, ahora existen en el país cerca de diez universidades organizadas como sociedades anónimas al amparo de la TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de dicha ley.

El concepto actividad lucrativa, negado por los que recusan la educación privada, está igualmente contemplado en el artículo 3º de la Ley cuando dice: **"El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las Instituciones Educativas Particulares, se rige por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la educación"**.

Otro punto a esclarecer es aquel referido a la autonomía para las universidades que nacen e inician sus actividades al amparo del Decreto Legislativo N° 882 y que son autorizadas a funcionar por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU). Hasta antes de la dación del nuevo dispositivo (882), las universidades eran autorizadas a funcionar previa la aprobación de un Proyecto de Desarrollo Institucional y sometidas a un proceso de evaluación permanente durante cinco años (Ley N° 26439), al cabo de los cuales recibía la autorización de funcionamiento definitivo. Ese proceso de evaluación significaba estudiar los avances del proyecto, detectando las fortalezas y debilidades a fin de propiciar y apoyar su desarrollo, proceso que, a pesar de su mera formalidad burocrática, podía servir para rastrear la vida académica de la institución y supuestamente acreditar su eficacia y eficiencia; cuestión que en la práctica ha significado una relativa y cuestionada intromisión calificada, pues no han funcionado los parámetros de la acreditación.

La pregunta que surge entonces es si la evaluación permanente durante cinco años es una forma de asistencia y controles burocráticos para vigilar que se haga universidad

de veras o simplemente para cumplir una formalidad establecida en la reglamentación, porque no se entiende de otro modo que se apliquen parámetros de evaluación que involucren supuestos y compromisos que pudieran orientarse, por necesidad del verdadero desarrollo académico, en una mejor dirección que la prevista en el proyecto cuya corrección en el camino pueda importar una mejor opción.

De otro lado, está perfectamente claro que el Decreto Legislativo N° 882 (art. 5°) otorga al propietario la autorización para establecer, conducir, organizar, gestionar y administrar su funcionamiento sin otra restricción que la sujeción a "los lineamientos generales de los planes de estudios", así como "los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formuladas por el Estado".

Las nuevas universidades autorizadas a funcionar de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 882, debe entenderse que nacen institucionalizadas y por tanto no requerirían del rastreo burocrático bajo el supuesto de que quien lo realiza posee la idoneidad técnica para hacerlo, superior a quienes conducen la nueva universidad según la reforma aprobada por Ley N° 27274, que dispone continúe la evaluación luego de concluido el proceso de adecuación al Decreto Legislativo 882.

Al respecto, resulta aún más aberrante pretender seguir evaluando a las universidades adecuadas a la normatividad del Decreto Legislativo N° 882, cuando éste había ya previsto que las universidades que lo lograran emigraban de las otras leyes universitarias en lo opuesto a la autonomía institucional, pues la promoción de la inversión no puede cumplirse en una atmósfera enrarecida por el controlismo burocrático. Debe entenderse que la intención del legislador en los procesos de adecuación, fue que éstos se orientaran por la intención de evaluar finalmente a la universidad antes de otorgarle la nueva institucionalización. Felizmente, en el caso de las universidades adecuadas, en virtud del principio jurídico de la irretroactividad de las leyes, ya no les alcanza el propósito de la Ley N° 27274.

Terminado el procedimiento de adecuación, las universidades emigran de las mencionadas leyes y por tanto debe entenderse -en estricta interpretación de la norma- que

ellas quedan institucionalizadas, es decir, adquieran su plena autonomía al inscribirse el nuevo modelo institucional en el Registro de Personas Jurídicas. Un rápido cotejo del artículo 11° con la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 001-98-ED permite llegar a esta convicción, pues diferencian la institucionalización de la universidades con autorización definitiva y su inscripción en el Registro de la Persona Jurídica, de la condición de las universidades con autorización de funcionamiento provisional que se han adecuado al Dec. Leg. 882 y por tanto deben inscribirse como nuevo modelo institucional en ese mismo registro. En ambos casos se está legislando en torno a la institucionalización que concede la autonomía plena a dichas universidades.

La Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882, fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 001-98-ED que, en su parte pertinente, confirma la parte final de la mencionada disposición transitoria. Dice la primera Disposición Final del Decreto Su-

premo en mención:

"Las universidades con autorización de funcionamiento provisional, otorgada de conformidad con la Ley del CONAFU, o que, habiendo sido creadas por ley, se encuentren en proceso de organización, mantienen dicho régimen, según el caso, mientras dure el proceso de adecuación".

"Hay una marcada diferencia entre una sociedad asistencialista como la nuestra, con lo que existe en las sociedades productivas"

LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN

DECRETO LEGISLATIVO N° 882

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 26648, prorrogada por la Ley N° 26665 y la Ley N° 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar normas legales para promover la generación de empleo y eliminar trabas a la inversión e inequidades, entre otras materias;

Que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, toda perso-

na, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a Ley.

Que es necesario que el esfuerzo realizado a través de las Escuelas Públicas en las que, de acuerdo con el Mandato Constitucional, el Estado garantiza la gratuidad de la enseñanza, sea complementado con una mayor participación del Sector Privado;

Que, en este marco, es conveniente dictar normas que fomenten la inversión privada en el esfuerzo nacional de modernización de la educación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de las República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE PROMOCION DE LA INVERSION EN LA EDUCACION

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura.

Sus normas se aplican a todas las Instituciones Educativas Particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera que sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de posgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del Sector Educación.

Artículo 2.- Toda personas natural o jurídica tiene el derecho de la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa.

Artículo 3.- El derecho de adquirir y transferir la propiedad sobre las Instituciones Educativas Particulares, se rige por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la educación.

Artículo 4.- Las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previs-

tas en el derecho común, y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

Artículo 5.- La persona natural o jurídica propietaria de una institución Educativa Particular, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el Estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento, incluyendo a título meramente enunciativo:

- a) Su línea institucional dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución, considerando que la Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad;
- b) La duración, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada periodo de estudios, cuyo contenido contemplará la formación moral y cultural, ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos.
La Educación Universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica;
- c) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;
- d) La dirección, organización, administración y funciones del centro;
- e) Los regímenes económico, de selección, de ingresos disciplinario, de pensiones y de becas;
- f) Las filiales, sucursales, sedes o anexos con que cuente de acuerdo con la normatividad específica;
- g) El régimen de sus docentes y trabajadores administrativos;
- h) Su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación; e
- i) Los demás asuntos relativos a la dirección, organización, administración y funcionamiento de la Institución Educativa Particular.

Tratándose de Instituciones Educativas Particulares de Educación Inicial, Primaria o Secundaria, el Estatuto o Reglamento Interno contempla la forma de participación de los padres de familia en el proceso educativo. En las Instituciones Educativas Particulares

de Nivel Universitario, el Estatuto o el Reglamento Interno de cada una, establece la modalidad de participación de la Comunidad Universitaria, formada por profesores, alumnos y graduados. El Estatuto o Reglamento Interno debe permitir la participación de la Comunidad Universitaria en los asuntos relacionados con el régimen académico, de investigación y de proyección social.

Artículo 6.- El personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 7.- Son de aplicación en las Instituciones Educativas Particulares las garantías de libre iniciativa privada, propiedad, libertad contractual, igualdad de trato y las demás que reconoce la Constitución, así como las disposiciones de los Decretos Legislativos Ns. 662 y 757, incluyendo todos los derechos y garantías establecidos en dichos decretos. También son de aplicación a las Instituciones Educativas Particulares las disposiciones de los Decretos Legislativos Ns. 701 y 716 y sus normas modificatorias, así como las demás disposiciones legales que garanticen la libre competencia y la protección de los usuarios.

Artículo 8.- El Ministerio de Educación registra el funcionamiento de los centros educativos a que se refiere la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados. Autoriza el funcionamiento de los institutos y escuelas superiores particulares. Las universidades y las escuelas de posgrado particulares, son autorizadas de acuerdo con la ley.

El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.

Para los efectos de registro, acreditación, autorización y supervisión que realice el Ministerio de Educación, podrá contar con el concurso de entidades especializadas.

Sólo el Ministerio de Educación autoriza el cierre o clausura de las instituciones educativas dentro del ámbito de la competencia.

Artículo 9.- Sólo las universidades otorgan el grado académico de Bachiller. Los grados de Maestro o Magister y de Doctor, son otorgados por las universidades y por las escuelas de posgrado.

Los estatutos o reglamentos internos de

las universidades y escuelas de posgrado particulares, establecen los diplomas, grados y títulos que éstas otorgan, así como los requisitos para obtenerlos, con sujeción por las normas en la materia.

Las escuelas de posgrado particulares, que no pertenezcan a universidades, que se creen a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se regirán por las normas aplicables a las universidades.

Los institutos y escuelas superiores particulares, otorgan títulos profesionales previa autorización del Ministerio de Educación, con sujeción al Reglamento que se dicte mediante Decreto Supremo.

Artículo 10.- El Ministerio de Educación puede imponer sanciones administrativas a las Instituciones Educativas Particulares bajo su supervisión por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, siéndoles aplicables lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N° 26549.

Las sanciones son aplicadas en función a la gravedad de las infracciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones Leves: Amonestación o multa no menor a 1 UIT ni mayor a 10 UIT
- Infracciones Graves: Multa no menor de 10 UIT ni mayor a 50 UIT
- Infracciones Muy Graves: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura.

Los incisos precedentes sustituyen los establecidos en el Artículo 18 de la Ley N° 26549.

El Reglamento de Infracciones y Sanciones es aprobado por Decreto Supremo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.- Las Instituciones Educativas Particulares se regirán por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Para tal efecto, se entiende por Instituciones Educativas Particulares aquellas referidas en el segundo párrafo del Artículo 1 y en el Artículo 4 de la presente Ley, siempre que no estén comprendidas en alguno de los volúmenes de la Ley General del Presupuesto de la República.

Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo Artículo 19 de la Constitución Política del Perú, la utilidad obtenida por las Instituciones Educativas Particulares será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y los gastos necesarios

para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. A fin de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente, se aplicarán las normas generales del referido Impuesto.

Artículo 13.- Las Instituciones Educativas Particulares, que reinviertan total o parcialmente su rentas, reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30 por ciento del monto reinvertido.

La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios. Mediante Decreto Supremo se aprobará la relación de bienes y servicios que serán materia del beneficio de reinversión.

Los bienes y servicios adquiridos con las rentas reinvertibles serán computados a su valor de adquisición, el cual en ningún caso podrá ser mayor al valor de mercado. Tratándose de bienes importados, se deducirán los impuestos de importación si fuere el caso.

Los programas de reinversión deberán ser presentados a la autoridad competente del Sector Educación con copia a la Sunat con una anticipación no menor a 10 días hábiles al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. Los referidos programas de reinversión se entenderán automáticamente aprobados con su presentación.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior es sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda efectuar la Sunat.

Las características de los programas de reinversión, así como la forma, plazo y condiciones para el goce del beneficio a que se refiere el presente artículo, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 14.- Incorpórese como inciso i) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

"Artículo 28.- Son rentas de Tercera Categoría:

i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares".

Artículo 15.- Incorpórese como inciso j) del Artículo 116 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

"Artículo 116.- No están afectas al Impuesto Mínimo:

j) Las Instituciones Educativas Particulares"

Artículo 16.- Derógase el inciso b) del Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el texto siguiente:

Artículo 17.- Sustitúyese el inciso c) del Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el texto siguiente:

"c) Las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia".

Artículo 18.- Incorpórese como tercer párrafo del Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, el texto siguiente:

La verificación del incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que estas entidades han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 21.- Sustitúyase el inciso d) del Artículo 88 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, por el texto siguiente:

"d) Tendrán derecho de aplicar un crédito contra el Impuesto:

1. Las personas perceptoras de rentas de cualquier categoría que otorguen donaciones a las Instituciones Educativas Particulares comprendidas en el Artículo 19, o a Instituciones con fines culturales a que se refieren el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 o a Instituciones Educativas Públicas, cuyo importe será el que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades que en conjunto no excedan del diez (10) por ciento de su renta neta global o del diez (10) por ciento de las rentas netas de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas que autorizan los artículos 49

y 50. También podrán aplicar el referido crédito, quienes efectúen donaciones en favor de las entidades y dependencias del Sector Público, excepto a empresas; siempre que la donación sea aprobada por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2. Las Instituciones Educativas Particulares no comprendidas en el Artículo 19 que otorguen donaciones a Instituciones Educativas Particulares comprendidas en el Artículo 19 o a Instituciones Educativas Públicas. En este caso, el crédito será equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto donado.

Tratándose de donaciones en dinero, y sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, el crédito a que se refiere el presente inciso se computará a partir del momento en que el monto respectivo sea entregado al donatario, si la donación se realiza en efectivo; o desde que los cheques, letras de cambio y otros documentos similares sean cobrados si la donación se efectúa mediante la entrega de títulos valores

En el caso de donaciones en especie, el valor de las mismas deberá ser comprobado por la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento, no pudiendo en ningún caso ser superior al costo computable de los bienes donados.

Artículo 22º.- Sustitúyese el inciso g) del Artículo 2º del Decreto Legislativo N 821, Ley del Impuesto General a las Ventas, por el texto siguiente:

"g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18º y el inciso b) del Artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente".

Artículo 23º.- Las Instituciones Educativas Particulares o Públicas estarán inafectas al pago de los derechos arancelarios correspondientes a la importación de bienes que efectúen exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación se aprobará la relación de bienes inafectos al pago de derechos arancelarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Mediante Decreto Supremo, en un plazo de 90 días hábiles, se establecerán las normas que regirán para la autorización de funcionamiento de los Institutos y Escuelas Superiores Particulares en el ámbito de competencia del Ministerio de Educación. Los expedientes en trámite se adecuarán a dichas normas.

Segunda.- Las Instituciones Educativas Particulares bajo el ámbito del Ministerio de Educación, constituidas y autorizadas antes de la vigencia de la presente Ley, se rigen por las disposiciones de ésta.

Dichas instituciones podrán reorganizarse o transformarse en cualquier otra persona jurídica contemplada en el Artículo 4º de la presente Ley. Mediante Decreto Supremo se establecerá el plazo, procedimiento y condiciones a fin que la indicada reorganización o transformación no se considere una distribución para efectos tributarios.

Tercera.- Las entidades promotoras de las universidades particulares que cuenten con autorización de funcionamiento provisional, otorgado de conformidad con la Ley N 26439, o que, habiendo sido creadas por Ley, se encuentren en proceso de organización, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N 23733, así como las demás universidades particulares, podrán adecuarse a lo dispuesto en la presente ley.

Para tal efecto, las solicitudes de adecuación se presentarán ante el CONAFU, quien establecerá en cada caso y en un plazo no mayor a 120 días hábiles de presentada la solicitud, los procedimientos correspondientes.

Cuarta.- Las academias de preparación, para el ingreso a las universidades o de otras instituciones de formación de nivel superior, reciben el tratamiento establecido en la presente Ley para la Instituciones Educativas Particulares, con excepción de los beneficios que se establecen en los Artículos 15, 21 y 23. Dichas academias deberán registrarse en

el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a 120 días hábiles de entrar en vigencia la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Leyes N°s. 23384, 23733, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, 26439 y 26549 mantienen su vigencia en lo que no se opongan a la presente ley.

Lo dispuesto en esta ley no afecta lo establecido en el Acuerdo aprobado por el Decreto Ley N° 23211.

Segunda.- Las Universidades Públicas, con autorización del CONAFU, excepcionalmente podrán participar en la conducción y gestión de universidades privadas declaradas en reorganización. Para estos efectos,

en ningún caso se comprometerá el patrimonio de la universidad pública.

Tercera.- Por Decreto Supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, se dictarán las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias que se requieran para la mejor aplicación de la presente Ley.

Cuarta.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Quinta.- Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; con excepción de lo previsto en el Capítulo II y I, segundo párrafo de la primera Disposición Final, los cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1997.